



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA - DEMANDA ACUMULADA
RADICADO	13001-40-03-001-2017-00231-00
DEMANDANTE	EDIFICIO LAS BRISAS P.H.
DEMANDADO	BEATRIZ CHUMBIARAY AUSEJO MANUEL OSWALDO CHUMBIARAY AUSEJO MARGARITA CHUMBIARAY AUSEJO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO 1 DE 2	FOLIO 22
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del término concedido en auto de 26 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante señaló claramente las pretensiones de la demanda ejecutiva acumulada, además, acreditó el envío físico de la demanda acumulada a la señora MARGARITA CHUMBIARAY AUSEJO y presentó el título base de ejecución, por lo tanto, subsanada como se encuentra la acumulación de demanda, se librará orden de pago a favor de EDIFICIO LAS BRISAS P.H. en contra de BEATRIZ CHUMBIARAY AUSEJO, MANUEL OSWALDO CHUMBIARAY AUSEJO y MARGARITA CHUMBIARAY AUSEJO por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES UN MIL PESOS (\$14.071.000) por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias causadas desde 01 de diciembre de 2019 hasta marzo de 2021 y todas las que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como del documento acompañado con dicha acumulación se desprende a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo en contra de BEATRIZ CHUMBIARAY AUSEJO, MANUEL OSWALDO CHUMBIARAY AUSEJO y MARGARITA CHUMBIARAY AUSEJO.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de EDIFICIO LAS BRISAS P.H., y contra BEATRIZ CHUMBIARAY AUSEJO, MANUEL OSWALDO CHUMBIARAY AUSEJO y MARGARITA CHUMBIARAY AUSEJO, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES UN MIL PESOS (\$14.071.000) por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias causadas desde 01 de diciembre de 2019 hasta marzo de 2021 y todas las que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el pago de los acreedores y emplácese de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del Art.463 del C.G.P., a todos los tengan crédito de ejecución contra el deudor para que hagan valer sus derechos mediante acumulación. El emplazamiento se realizará mediante la inclusión del nombre del sujeto emplaza en

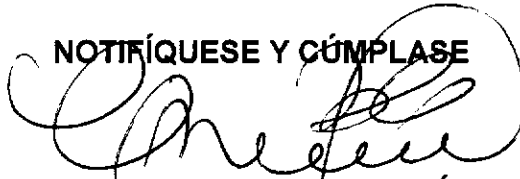
el Registro Nacional de personas emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: Notifíquese este auto por estado tal como lo establece el numeral 1 del Art. 463 del C.G. del P.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez días.

QUINTO: Vencido el término para contestar, remítase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 149 CM 78 CE 102 CDA 56 CDA 22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2010-00346-00
DEMANDANTE	DORYS DE LEON SAYAS -QEPD
DEMANDADO	OSWALDO TORRES DE LEON FERLINA SANCHEZ PERNET
ASUNTO	RELEVAR A SECUESTRE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	24

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la medida cautelar de secuestro del inmueble distinguido con FMI 060-83684 de propiedad de la demandada FERLINA SANCHEZ PERNET.

Revisado el expediente se tiene que por auto de fecha 17 de marzo de 2011 se decretó medida de secuestro sobre el referido bien, sin embargo, se nombró como secuestre al señor JULIO CESAR TOVIO ROMAN quien actualmente no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia; por lo tanto se procederá a relevarlo del cargo de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., que reza "Parágrafo 2º.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...)" Frente a lo anterior, se dispondrá nombrar un nuevo secuestre.

Se advierte que el demandante allegó avalúo catastral del referido bien, no obstante, como quiera que no se ha practicado el secuestro, el despacho se abstendrá de impartirle trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de Secuestre a JULIO CESAR TOVIO ROMAN, por lo anotado.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, identificada con NIT. 900.601.427-5, la cual puede ser ubicada en TRANSVERSAL 50 # 21B - 170, ALTO BOSQUE. CARTAGENA, Tel. 3232027655 e-mail. discoversassolucionesjuridicas@gmail.com, para la práctica del secuestro del del inmueble distinguido con FMI 060-83684 de propiedad de la demandada FERLINA SANCHEZ PERNET.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

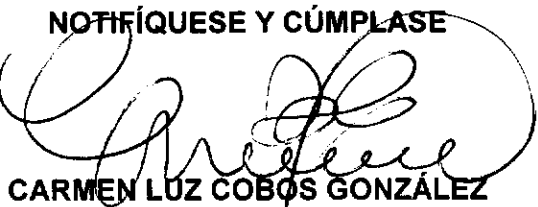
CUARTO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN (AREA DE OFICIO), hágase la comunicación al Secuestre y envíese por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia de ello en el expediente.

QUINTO: Por secretaría expídase despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 17 de marzo de 2011 visible a folio 14 del cuaderno de apelación de sentencia.

SEXTO: De lo anterior, deberá remitirle copia al apoderado judicial de la parte demandante, doctora DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO visible a folio 19 CE.

SEPTIMO: ABSTENERSE de dar trámite al avalúo catastral del FMI 060-83684, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 71-17-15-157-198 CE 24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2013-00317-00
DEMANDANTE	PLURAL S.A.
DEMANDADO	ANGEL CUSTODIO ZABALETA SHUGEY ADRIANA RICAURTE CERVANTES
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	197

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del numeral octavo del auto de fecha 02 de marzo de 2021 mediante el cual se ordenó la comisión para la práctica de la diligencia de entrega al nuevo secuestre nombrado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce el recurrente que no es procedente ordenar la comisión para la entrega del inmueble al nuevo secuestre, debido a que este no ha aceptado el cargo, por lo tanto, no hay quien reciba el bien secuestrado.

II. TRASLADO

Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición para que la parte demandante se pronunciara al respecto, quien dentro de la oportunidad acotó que la orden de comisión es válida en tanto que esta se encuentra supeditada a la aceptación del cargo de secuestre que deberá hacer la auxiliar de justicia nombrada, por lo que solicita que se despache desfavorablemente la reposición, así como el recurso de alzada por ser improcedente.

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con FMI 060-258513 se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2018, en la cual se hizo entrega del mismo al auxiliar de la justicia CAMILO TORRES PERIÑAN quien para ese momento se encontraba en la lista de Secuestres autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; luego, mediante auto de 24 de septiembre de 2019 el despacho resolvió ordenar al señor CAMILO TORRES que pusiera a disposición del juzgado el inmueble secuestrado, tras advertirse que ya no integraba la lista de auxiliares de la Justicia; en esa misma decisión se designó como nuevo secuestre a AGROSYLVO para que asumiera la custodia del bien.

A pesar de que al señor CAMILO TORRES PERIÑAN se le comunicó lo ordenado en la mentada providencia, este no dejó a disposición del Juzgado el inmueble secuestrado, por lo que se le dio apertura al incidente de sanción en proveído de 02 de marzo de 2021; de igual manera, teniendo en cuenta que la secuestre AGROSYLVO no aceptó oportunamente el cargo de secuestre, se le compulsaron copias y se designó como nuevo secuestre a MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA para que a esta se le hiciera la entrega del bien, de igual manera, se comisionó a la ALCALDIA MENOR de la localidad correspondiente para la práctica de la diligencia de entrega, lo anterior en ejercicio del deber señalado en el numeral primero del artículo 42 del C.G. del P. que prescribe:

"Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

Así las cosas, no tendría lugar lo pretendido por el vocero judicial del demandado por ir en contra del principio de economía procesal que se pregona en el Código General del Proceso; acceder a ello dilataría la administración de justicia, y colocaría en desequilibrio la igualdad de las partes en el asunto.

Sin embargo, habrá revocar la comisión pero por otras razones a las expuestas por el recurrente, y ello porque durante el traslado del recurso de reposición, el ex auxiliar de la justicia CAMILO TORRES, hizo entrega del inmueble que tenía bajo su cuidado a la secuestre MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, y rindió cuentas de su gestión; empero, ésta recibió el inmueble sin ni siquiera haberle sido comunicado el nombramiento por parte de la OFICINA, y ello, porque el auto que la nombró no se encontraba ejecutoriado.

Así las cosas, y como quiera que la secuestre MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA no le ha sido notificado el encargo, pero, aun así recibió el inmueble; se ordenará que informe sobre la aceptación del encargo, ya que ello no lo ha realizado a pesar de haber recibido el inmueble, e informe el estado en qué lo recibió.

Por todo lo expuesto, se repondrá el numeral 2º y 8 del auto de fecha 02 de marzo de 2021, y en su lugar, se abstendrá el despacho de abrir incidente de sanción contra el ex auxiliar CAMILO TORRES, y comisionar la diligencia de entrega, teniendo en cuenta que ya se hizo entrega del inmueble embargado y secuestrado a la nueva secuestre MARGARITA IRINA CASTRO

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el numeral 2º y 8 del auto de fecha 02 de marzo de 2021, y en su lugar, se abstiene el despacho de abrir incidente de sanción contra el ex auxiliar CAMILO TORRES, y comisionar la diligencia de entrega, teniendo en cuenta que ya se hizo entrega del inmueble embargado y secuestrado a la nueva secuestre MARGARITA IRINA CASTRO.

SEGUNDO: Por Secretaria, comuníquesele a la secuestre MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA el nombramiento efectuado en auto de fecha 2 de marzo de 2021; advirtiéndole que en el asunto está probado que sin haber aceptado el encargo recibió el inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-258513, el día 5 de abril de 2021, por parte del anterior auxiliar CAMILO TORRES, por lo que deberá rendir un cuentas del estado en que lo recibió.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

6 MAYO 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2016-00836-00
DEMANDANTE	CONDominio TERRANOVA DE INDIAS P.H. - CESIONARIOS ERWIN ALDANA MOLANO Y CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL
DEMANDADO	EDINSON GARCES RODRIGUEZ ARLYS ANTONIA SALGADO CARO
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	56

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el abogado JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2021 mediante el cual se le negó reconocer personería jurídica.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que pese a que el poder allegado no fue presentado bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020 procedió a actualizar su información de contacto ante la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, por lo cual solicita que se revoque la providencia, y en su lugar le sea reconocida personería jurídica para actuar en representación de los cesionarios ERWIN ALDANA MOLANO y CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL.

II. TRASLADO

Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición para que la parte demandada se pronunciara al respecto, vencida la oportunidad para el efecto, el extremo activo no se manifestó.

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que los demandantes ERWIN ALDANA MOLANO y CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL confirieron poder para actuar al abogado JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR tal como se observa en el folio 44 CE.

Sin embargo, pese a que en el poder presentado se indicó la dirección electrónica del abogado esta no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con lo cual se quebrantó el mandato dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. En suma, la providencia proferida fue ajustada a la realidad fáctica de lo actuado en el proceso, por lo cual no habrá lugar a reponer el auto atacado, y se negará el recurso de apelación por ser improcedente.

No obstante, no puede pasar por alto el despacho que el abogado cumplió con la carga correspondiente a la actualización de sus datos ante la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, por lo que subsanada la falencia se procederá a reconocerle personería jurídica y se dará trámite a lo pedido en el memorial visto a folio 45 CE, mediante el cual el abogado solicita que se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que allegue certificado catastral del FMI 179724, solicitud que será negada en tanto

que en el proceso no se ha incorporado la comisión de secuestro diligenciada ante la Alcaldía de la comuna correspondiente.

De otro lado, se advierte que los demandados EDINSON GARCES RODRIGUEZ y ARLYS ANTONIA SALGADO CARO autentificaron ante Notaría poder a favor del abogado JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN a quien se le reconocerá personería jurídica, se evidencia que al abogado ya se le reconoció como apoderado de la demandada en proveído de 09 de octubre de 2019, por lo cual solo se le reconocerá personería respecto del demandado EDINSON GARCES RODRIGUEZ.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** MANTENER la decisión de fecha 19 de febrero de 2021.
- SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación por ser improcedente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 73583248 y la tarjeta de abogado (a) No. 182796 para que actúe en representación de los intereses de los demandantes ERWIN ALDANA MOLANO y CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL en los términos contemplados en el poder que obra a folio 44 CE.

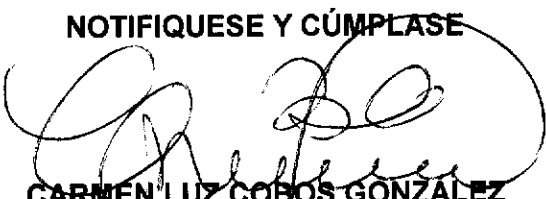
CUARTO: ABSTENERSE de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI por lo anotado.

QUINTO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue constancia del diligenciamiento del despacho comisorio Nro. 048 ante la Alcaldía de la comuna correspondiente, y en caso de no encontrarse diligenciado, así lo manifieste para lo que corresponda.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6881389 y la tarjeta de abogado (a) No. 41819 para que actúe en representación de los intereses del demandado EDINSON GARCES RODRIGUEZ en los términos contemplados en el poder que obra a folio 49 CE.

SEPTIMO: Con relación al poder conferido por la demandada ARLYS ANTONIA SALGADO CARO, se le ordena a la demandada estarse a lo resuelto en auto de 09 de octubre de 2019 mediante el cual se le reconoció poder al abogado JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN en los términos contemplados en el poder obrante a folio 17 CE.

OCTAVO: Por secretaría procédase a DIGITALIZAR el expediente y remítase el mismo a las partes del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 66-22 CE

PCL XL error
Subsystem: TEXT
Error: InsufficientMemory
Operator: ReadFrontHeader
Position: 83



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

- 6 MAR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-2018-00099-00
DEMANDANTE	MARÍA CLAUDIA RUÍZ PATERNINA
DEMANDADO	OVIEDO PEREA MORENO
ASUNTO	MODIFICAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	6

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que toda vez que los intereses legales no fueron reconocidos en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2018; igualmente, el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida; igualmente, incluye intereses corrientes que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago, por lo cual quedará modificada de acuerdo a la siguiente tabla¹:

LIQUIDACION DEL CREDITO						
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
	31,44	360	30	0	nov-17	2017
\$ 8.500.000,00	31,16	360	2	14.714	dic-17	
\$ 8.500.000,00	31,04	360	31	227196	ene-18	
\$ 8.500.000,00	31,52	360	28	208382	feb-18	
\$ 8.500.000,00	31,02	360	31	227049	mar-18	
\$ 8.500.000,00	30,72	360	30	217600	abr-18	2018
\$ 8.500.000,00	30,66	360	31	224414	may-18	
\$ 8.500.000,00	30,42	360	30	215475	jun-18	
\$ 8.500.000,00	30,05	360	31	219949	jul-18	
\$ 8.500.000,00	29,91	360	31	218925	ago-18	
\$ 8.500.000,00	29,72	360	30	210517	sep-18	
\$ 8.500.000,00	29,45	360	31	215558	oct-18	
\$ 8.500.000,00	29,24	360	30	207117	nov-18	
\$ 8.500.000,00	29,10	360	31	212996	dic-18	
\$ 8.500.000,00	28,74	360	31	210361	ene-19	
\$ 8.500.000,00	29,55	360	28	195358	feb-19	
\$ 8.500.000,00	29,06	360	31	212703	mar-19	
\$ 8.500.000,00	29,98	360	30	212358	abr-19	
\$ 8.500.000,00	29,01	360	31	212337	may-19	
\$ 8.500.000,00	28,95	360	30	205063	jun-19	
\$ 8.500.000,00	28,92	360	31	211678	jul-19	
\$ 8.500.000,00	28,98	360	31	212118	ago-19	
\$ 8.500.000,00	28,98	360	30	205275	sep-19	
\$ 8.500.000,00	28,65	360	31	209702	oct-19	
\$ 8.500.000,00	28,55	360	30	202229	nov-19	
\$ 8.500.000,00	28,37	360	31	207653	dic-19	2019
\$ 8.500.000,00	28,16	360	31	206116	ene-20	2020
\$ 8.500.000,00	28,59	360	29	195762	feb-20	
\$ 8.500.000,00	28,43	360	31	208092	mar-20	
\$ 8.500.000,00	28,04	360	30	198617	abr-20	
\$ 8.500.000,00	27,20	360	31	199089	may-20	
\$ 8.500.000,00	27,18	360	30	192525	jun-20	
\$ 8.500.000,00	27,18	360	31	198943	jul-20	
\$ 8.500.000,00	27,44	360	31	200846	ago-20	
\$ 8.500.000,00	27,53	360	30	195004	sep-20	
\$ 8.500.000,00	27,14	360	31	198650	oct-20	
\$ 8.500.000,00	26,76	360	30	189550	nov-20	
\$ 8.500.000,00	26,19	360	31	191696	dic-20	2021
\$ 8.500.000,00	25,98	360	31	190159	ene-21	
\$ 8.500.000,00	26,31	360	28	173938	feb-21	
\$ 8.500.000,00	24,12	360	4	22780	mar-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 7.878.491,81		
CAPITAL				\$ 8.500.000,00		
TOTAL				\$ 16.378.491,81		

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$16.378.491,81** por concepto de capital más intereses moratorios, generados desde que se hizo exigible la obligación a corte 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través del doctor ELPIDIO ROBLEDO CUESTA, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$16.378.491,81	Fl. 6 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 525.000,00	Fl. 33 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

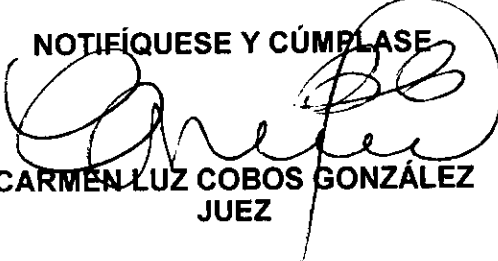
TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2013-00541-00
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDLEITNER
DEMANDADO	MABEL MARIA GUERRERO
ASUNTO	RELEVA A SECUESTRE ABSTENERSE DE SEÑALAR FECHA DE REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 136

Se encuentra el expediente al despacho con memorial radicado por la señora NINI JOHANA LOZANO YEPES, quien fue nombrada como secuestre del FMI 060-272108, en su escrito, la memorialista manifiesta que aun cuando se le nombró como secuestre, y que aceptó el encargo encomendado no se ha posesionado en su cargo, debido a que no se ha practicado la diligencia de entrega por parte de la ALCALDIA DE LA COMUNA correspondiente, ni se le notificó de la misma, por lo que no puede rendir cuentas de su gestión.

Adicional a lo anterior señala que ya no integra la lista vigente de auxiliares de la Justicia, por lo que solicita que se le releve del cargo, y en su lugar se nombre un nuevo secuestre.

Revisado el expediente, se avizora que por auto de 17 de julio de 2020 se ordenó comisionar a la ALCALDIA MENOR DE LA COMUNA CORRESPONDIENTE para que procediera a practicar la diligencia de entrega a la secuestre, no obstante, como quiera que consultada la lista oficial de auxiliares de la Justicia se observa que la señora NINI JOHANA LOZANO YEPES no integra la misma, se procederá a relevarle del cargo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., que reza "*Parágrafo 2º.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...)*" Y se ordenará comunicar lo correspondiente a la ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE.

Por otro lado, reposa solicitud de fecha de remate radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, teniendo en cuenta que el inmueble no se ha entregado al secuestre, el despacho se abstendrá de resolver favorablemente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de Secuestre a NINI JOHANA LOZANO YEPES, por lo anotado.

SEGUNDO: NOMBRESE como nuevo SECUESTRE a la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, identificado con NIT. N° 900480380-8, la cual puede ser ubicado en B. LOS ALPES, TRANSVERSAL 72 No. 31 D - 30, tel. 3107048188 - 3154430319, correo electrónico inmobiliariaelsol26@gmail.com para la práctica de la diligencia de entrega del FMI 060-272108.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

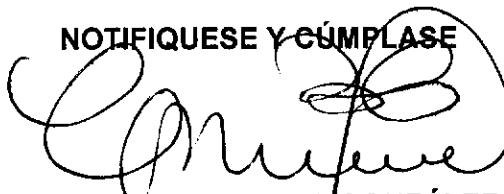
TERCERO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN (AREA DE OFICIO), hágase la comunicación al Secuestre y envíese por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia de ello en el expediente.

CUARTO: Por secretaría expídase despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 17 de julio de 2020 y comuníquese a la ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE.

QUINTO: De lo anterior, deberá remitirle copia a la apoderada judicial de la parte demandante, doctora MONICA PARRA QUINTERO a través del correo electrónico monica.parra@gmail.com

SEXTO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate para el inmueble distinguido con FMI 060-272108, hasta tanto el referido bien le sea entregado al secuestre aquí nombrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2011-00159-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JOSE ANTONIO PADILLA BARRIOS ANGEL DAMIAN ARIAS HERNANDEZ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	11

Se encuentra el expediente al despacho con solicitud radicada por el demandado JOSE ANTONIO PADILLA BARRIOS, quien manifiesta que en el asunto se han cumplido los dos años de inactividad desde la última actuación registrada, por lo que solicita que se decrete el desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 14 de marzo de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual

éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 68-21/ CE 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2018-00221-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. -CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.
DEMANDADO	ROBINSON PEDROZA GUERRERO JIM BRIAN PEROZA GUERRERO
ASUNTO	RELEVAR A SECUESTRE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	92

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con informe allegado por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE -SECCIONAL CESAR mediante el cual se deja en disposición del juzgado el vehículo de placas KKC-120 de propiedad del demandado JIM BRIAN PEROZA GUERRERO, información que se agregará al expediente.

Revisado el expediente se tiene que por auto de fecha 02 de diciembre de 2020 se decretó medida captura y posterior secuestre, sin embargo, se nombró como secuestre a la señora NINI JOHANA LOZANO YEPES quien actualmente no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia; por lo tanto se procederá a relevarlo del cargo de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., que reza "Parágrafo 2º.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...)" Frente a lo anterior, se dispondrá nombrar un nuevo secuestre.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio Nro. DISPO/1-ESVAL-CAIPRM 29.57 mediante el cual la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SECCIONAL CESAR deja en disposición del juzgado el vehículo de placas KKC-120 de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Relevar del cargo de Secuestre a NINI JOHANA LOZANO YEPES, por lo anotado.

TERCERO: NOMBRESE como nuevo SECUESTRE a la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, identificado con NIT. N° 900480380-8, la cual puede ser ubicado en B. LOS ALPES, TRANSVERSAL 72 No. 31 D - 30, tel. 3107048188 - 3154430319, correo electrónico productosshimmer@hotmail.com inmobiliariaelsol26@gmail.com, para la práctica del secuestro del vehículo de placas KKC-120.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco

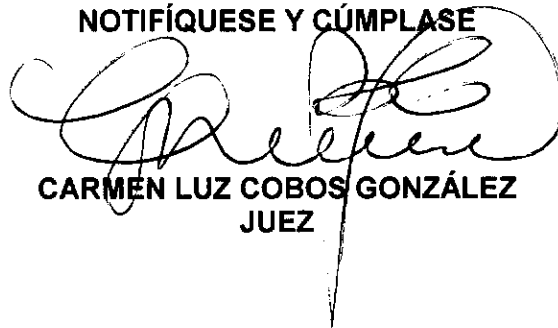
(5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CUARTO: Por OFICINA DE EJECUCIÓN (AREA DE OFICIO), hágase la comunicación al Secuestre y envíese por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia de ello en el expediente.

QUINTO: Por secretaría expídase despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEXTO: De lo anterior, deberá remitirle copia a la apoderada judicial de la parte demandante, doctora NORA DAZA DE AMADOR, a través del correo electrónico nohradazaof@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 79 CE 92



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2016-00794-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	EUNICE LEON CARRILLO
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	28

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con informe allegado por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, BOLIVAR mediante el cual se deja en disposición del juzgado el vehículo de placas UEY-661 de propiedad de la demandada EUNICE LEON CARRILLO, información que se agregará al expediente.

Revisado el expediente se tiene que por auto de fecha 18 de julio de 2019 se ordenó la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro, pero, en el expediente no se ha decretado medida en tal sentido, por lo cual se ordenará el secuestro del rodante inmovilizado y se ordenará expedir el despacho comisorio correspondiente, si bien en auto de 18 de julio de 2019 se nombró como secuestre a la señora NINI JOHANA LOZANO YEPES quien actualmente no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia; por lo tanto se procederá a relevarle del cargo de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P., que reza *“Parágrafo 2º.- Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. (...)”* Frente a lo anterior, se dispondrá nombrar un nuevo secuestre.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio de fecha 29 de abril de 2021 mediante el cual la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOLIVAR deja en disposición del juzgado el vehículo de placas UEY-661 de propiedad del demandado.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO del rodante identificado con la placa UEY-661 matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, de propiedad de la demandada **EUNICE LEON CARRILLO**, quien se identifica con **C.C. 45.456.335.**

TERCERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas UEY-661, denunciado como de propiedad de la demandada EUNICE LEON CARRILLO, quien se identifica con C.C. 45.456.335, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

CUARTO: RELEVAR del cargo de secuestre a la señora NINI JOHANA LOZANO YEPES, por no integrar la lista de auxiliares de la justicia.

QUINTO: NOMBRESE como nuevo SECUESTRE a la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, identificado con NIT. N° 900480380-8, la cual puede ser ubicado en B. LOS ALPES, TRANSVERSAL 72 No. 31 D - 30, tel. 3107048188 - 3154430319, correo electrónico productosshimmer@hotmail.com inmobiliariaelsol26@gmail.com, para la práctica del secuestro del vehículo de placas UEY-661.

Se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P., los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del Juzgado. En todo caso, dará al Juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas.

El cargo de auxiliar de la justicia, es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusare de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla con el encargo en el término otorgado, o incurra en algún causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

QUINTO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, al correo: productosshimmer@hotmail.com inmobiliariaelsol26@gmail.com

De lo anterior también comunicará al apoderado judicial del demandante a través del correo jaimeorlando76@hotmail.com, en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

INSERTOS DEL CASO:

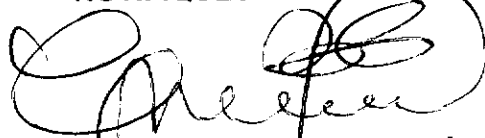
Copia del auto que decretó el embargo del vehículo.

Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida.

Copia de esta providencia.

SEXTO: El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., - 6 MAYO 2021 -

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2016-00342-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZA S.A.
DEMANDADO	HENRIQUE LECOMPTE PEÑAS
ASUNTO	DEJAR SIN EFECTO AUTO DECRETA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	12

Obra a fl. 11 del cuaderno de ejecución informe secretarial en el que manifiesta que estudiado el expediente se evidencia, que mediante auto de fecha 08-04-2021 se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito y en razón de la congestión judicial área de memoriales se agregó al expediente en fecha 13 de abril del 2021 el memorial proveniente de la parte demandante y recibido el 25 de marzo de 2021. Por lo que solicita la ilegalidad del auto de fecha 8 de abril del presente año.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." En razón a lo anterior, resulta procedente dejar sin efectos el auto de fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto procede el despacho a dar trámite al memorial visto a fl. 10 del cuaderno antes mencionado en el que la apoderada de la parte demandante, solicita que se elabore nuevos oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras de la ciudad y a nivel nacional.

Revisado el proceso, se evidencia que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016 visto a fl. 2 del cuaderno de medida, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, quien inicialmente conoció el proceso, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren y los que llegaren en cuentas corrientes, ahorro y C.D.T. a nombre de HENRIQUE LECOMPTE PEÑAS, en banco y corporaciones de la ciudad y la misma fue notificada con oficio N° 803 de la misma fecha. Por lo anterior, el despacho se abstendrá de ordenar nuevos oficios dirigidos a las entidades financieras de la ciudad.

Ahora bien, como quiera que la profesional del derecho pide que se elabore nuevos oficios a las entidades financieras a nivel nacional, procede el despacho a decretar una nueva medida.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Abstenerse de librar nuevos oficios a las entidades bancarias de la ciudad por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

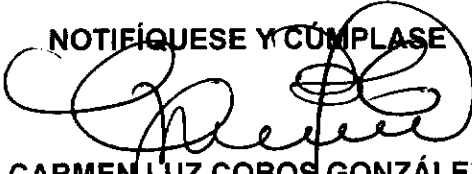
TERCERO: DECRETESE el embargo secuestro de las sumas de dinero que se encuentren y los que llegaren en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T. o cualquier otro tipo de título bancario o financiero legalmente embargable, que posea el demandado HENRIQUE LECOMPTE PEÑA, en las diferentes entidades financieras a nivel nacional. Límitese la cuantía del embargo en la suma de \$130.000.000,00

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$130.000.000,00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo veyra_martinez@hotmail.com de la doctora VEYRA MARTINEZ GARCIA, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

CUARTO: Por Secretaria procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2013-00846-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMEC
DEMANDADO	MARYTRIS CUADRO RUIZ DILSON GUERRERO ACOSTA JORGE JAIME GUERRERO PEREIRA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 103

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 99 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del 50% de las cesantías que tiene consignadas la demandada MARYTRIS CUADRO RUIZ en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Teniendo en cuenta la petición formulada, es necesario remitirse al artículo 156 del Código sustantivo del trabajo, el cual señala *"EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

Como lo establece la norma, queda a discrecionalidad del Juzgador ordenar la medida de embargo *"hasta"* por el cincuenta por ciento del salario, razón por la cual se decretará la medida hasta por el 30% de las cesantías que tiene consignadas la demandada MARYTRIS CUADRO RUIZ en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que el proceso se ingrese en la plataforma TYBA, solicitud que si bien es procedente se atenderá de conformidad con el cronograma interno de la OFICINA DE EJECUCION, debido a que por el cumulo de procesos que en esta se manejan, el ingreso de los expedientes en TYBA deberá guardar el protocolo de turnos definido para ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de hasta el 30% de las cesantías que tiene consignadas la demandada MARYTRIS CUADRO RUIZ identificada con C.C. 45.512.771 en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$3.300.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador

que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$3.300.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

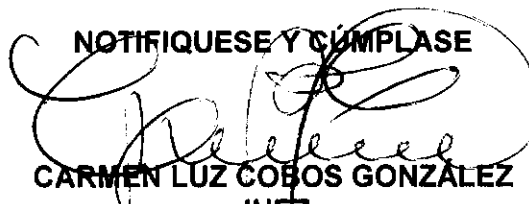
Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo de la doctora JUDITH NARANJO DE SANTOS, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por la apoderada de la parte demandante, visto en el memorial que obra a Fl. 100 CE.

TERCERO: Por SECRETARIA ingrese a TYBA el expediente de la referencia, guardando el protocolo y cronograma definido por la OFICINA DE EJECUCION.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de la apoderada de la parte demandante a través de su correo electrónico el oficio Nro. OECMCOVID-19-0116 que comunicó al cajero pagador de COLPENSIONES S.A. lo ordenado en auto de 15 de diciembre de 2020 asimismo, infórmese que este fue remitido a la dirección electrónica de la entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., - 6 MAYO 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2018-00592-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR DARIO MUNERA AVILA
ASUNTO	FIJAR FECHA DE REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	25

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de fecha de remate radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien pretende que se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de subasta del FMI 060-248448, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el asunto.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 15 DE JUNIO DE 2021 a las horas 9:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-248448, de propiedad de la parte demandada, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso en la suma de \$206.521.500.

Secuestre: MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, quien podrá ser ubicado en Calle principal Manzana 15 Lote 10 Turbaco, tel. 313-2952443, 301-3307753 y 317-4273132, correo electrónico margarita.abogados@outlook.com

SEGUNDO: La licitación comenzará a las nueve y treinta de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS, y se podrá acceder a la misma a través del siguiente vínculo:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_ODAyM2JjZTktNmUzNC00M2M5LWI2ZGYtYihkMDg1NDgwNDU3%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2235523ffc-f29b-454c-a9c6-7775fac6a896%22%7d

SE INFORMA, que la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, través del micrositio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de posturas, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/49>

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C.S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G. del P.; por lo que se recomienda a los interesados hacer sus posturas con la antelación debida informando de ello al correo institucional del

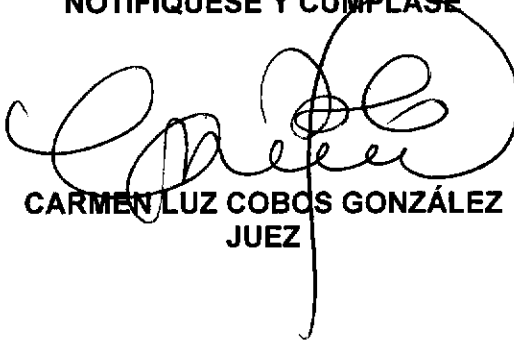
despacho j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

QUINTO: PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

La parte interesada queda facultada para anunciar este remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad.

SEXTO: Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN remítase a las partes copia digital del expediente a los correos electrónicos que suministraron en el proceso, en caso de no estar ingresado en TYBA, y solicítase al Juzgado de origen el traslado virtual del proceso dentro del portal PTW del Banco Agrario, de no haberse realizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

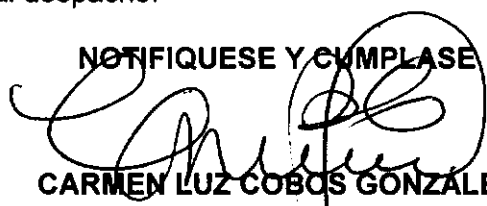
DMV/ CP 170 CE 25

1-8 MAR 2021

'-6 MAY 2021

Por SECRETARÍA librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: VENCIDO el termino concedido en el numeral segundo de esta providencia, remítase el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 56/ CE 43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 6 MAYO 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2017-00702-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	VICTORIA BONFANTE JIMÉNEZ
ASUNTO	SOLICITA RESPUESTA BANCOS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	10

Obra a fl. 8 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se le informe si las entidades financieras han dado respuesta al oficio que notifico la medida de embargo y en caso de no haber contestado solicita que se requieran.

Revisado el proceso se evidencia que las únicas entidades financieras que han dado respuesta a la notificación de la medida son: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al cajero pagador de las entidades financieras, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS y DAVIVIENDA, para que informe los motivos porque no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2017, en el que se decretó embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren y los que llegaren en cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T. a nombre de VICTOR BONFANTE JIMENEZ, visto a fl. 2 del cuaderno de medida, y comunicado con oficio N° 1664 del 14 de junio del 2018.

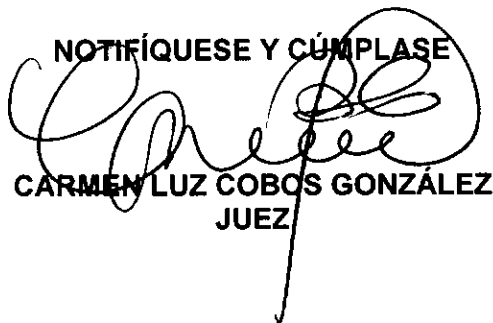
Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al **PAGADOR**, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$25.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional csereicmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo

cirohuertas2012@gmail.com, dispuesto por el doctor CIRRO ANTONIO HUERTAS, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 43 - 18 CE.10
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2014-00356-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	ARNOLD JOSÉ GÓMEZ ESPINOSA Y EDILBERTO RAFAEL RODRÍGUEZ VILLADIEGO
ASUNTO	REQUERIMIENTO A CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	79

Visto el memorial obrante a fl. 78 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en el numeral primero del auto de fecha 21 de junio de 2019 y el numeral cuarto del auto de fecha 8 de octubre del mismo año, con relación al requerimiento al cajero pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS F.F.M.M.

SEGUNDO: Requírase al cajero pagador de COLPENSIONES, para que informe los motivos por los cuales se dejó de realizar los descuentos al ejecutado EDILBERTO RAFAEL RODRIGUEZ VILLADIEGO, en consecuencia de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 1 de julio de 2014 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, quien inicialmente conoció el proceso y comunicada con oficio N° 1075 de fecha 20 de agosto del mismo año, y recibido bajo sello de dicha entidad el día 25 de agosto del 2014.

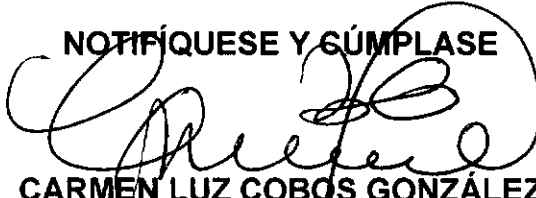
Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$17.742.198,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y

al correo enith.perez@ahoracontactcenter.com, dispuesto por la doctora ENITH MARÍA PÉREZ ACOSTA, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 46 - 13 CE. 79
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

- 6 MAYO 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2012-00385-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ QUINTANA
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	20

Visto memorial visible a fl. 19 del cuaderno de ejecución, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor JUAN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, apoderado general del demandante, con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder que obra a fl. 12 al 17 del cuaderno ejecución, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

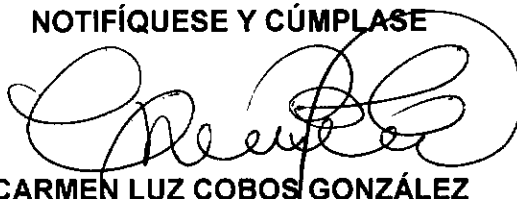
CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, desglosar los oficios que fueron notificados, vista a folio 6 al 10 del cuaderno de ejecución, por no pertenecer al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 41 - 3 CE. 20
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 6 MAYO 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00616-00
DEMANDANTE	HUMBERTO RAFAEL BEJARANO
DEMANDADO	LUZ MILA DEL ROSARIO ESCUDERO
ASUNTO	SOLICITAR INFORME A SECRETARIA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	66

Obra a fl. 64 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Igualmente, se evidencia a fl. 59 del cuaderno antes mencionado memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el que solicita constancia de cuantos títulos se le han cancelado a la parte demandante.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

TABLA DE PAGOS CONFORME SE ENCUENTRA PROBADO EN EL PROCESO

LIQUIDACIÓN CREDITO	\$	FL. 21 C. PPAL.	VALOR - DÍJ04 O AUTORIZACIÓN ELECTRÓNICA	FOLIOS
COSTAS	\$ 8.696.766,67	5 C.E.	\$ 3.538.461,00	24 C.E.
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 314.000,00		\$ 1.042.974,00	25 C.E.
	\$ 9.010.766,67		\$ 1.216.973,00	26 C.E.
			\$ 692.484,00	38 C.E.
			\$ 752.109,00	39 C.E.
			\$ 1.254.197,00	56 - 57-58 C.E.
			\$ 288.747,00	65 CE
			\$ 224.821,67	62 C.E.
			\$ 9.010.766,67	

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se le informa a la apoderada de la parte demandante que se ha cancelado la suma de **\$9.010.766,67**, correspondiente a la liquidación del crédito y costas.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

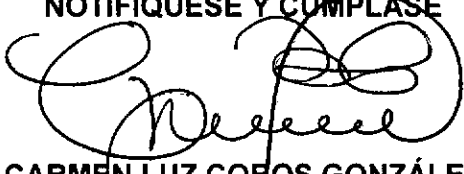
CUARTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

6 MAYO 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-011-2011-00359-00
DEMANDANTE	HENRY RODRÍGUEZ PINZÓN
DEMANDADO	SOCIEDAD CORALINAS & PISOS S.A. Y DANIEL ALVARADO
ASUNTO	MODIFICAN LIQUIDACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	8

Revisado el expediente, el Despacho procede a modificar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que el cálculo del porcentaje de intereses moratorios supera el máximo legal establecida¹.

LIQUIDACION DEL CREDITO						
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
	31,04	360	31	0	ene-18	2018
\$ 4.508.350,00	31,52	360	20	78946	feb-18	
\$ 4.508.350,00	31,02	360	31	120426	mar-18	
\$ 4.508.350,00	30,72	360	30	115414	abr-18	
\$ 4.508.350,00	30,66	360	31	119028	may-18	
\$ 4.508.350,00	30,42	360	30	114287	jun-18	
\$ 4.508.350,00	30,05	360	31	116660	jul-18	
\$ 4.508.350,00	29,91	360	31	116116	ago-18	
\$ 4.508.350,00	29,72	360	30	111657	sep-18	
\$ 4.508.350,00	29,45	360	31	114331	oct-18	
\$ 4.508.350,00	29,24	360	30	109853	nov-18	
\$ 4.508.350,00	29,10	360	31	112972	dic-18	
\$ 4.508.350,00	28,74	360	31	111574	ene-19	2019
\$ 4.508.350,00	29,55	360	28	103617	feb-19	
\$ 4.508.350,00	29,06	360	31	112816	mar-19	
\$ 4.508.350,00	29,98	360	30	112634	abr-19	
\$ 4.508.350,00	29,01	360	31	112622	may-19	
\$ 4.508.350,00	28,95	360	30	108764	jun-19	
\$ 4.508.350,00	28,92	360	31	112273	jul-19	
\$ 4.508.350,00	28,98	360	31	112506	ago-19	
\$ 4.508.350,00	28,98	360	30	108877	sep-19	
\$ 4.508.350,00	28,65	360	31	111225	oct-19	
\$ 4.508.350,00	28,55	360	30	107261	nov-19	
\$ 4.508.350,00	28,37	360	31	110138	dic-19	
\$ 4.508.350,00	28,16	360	31	109322	ene-20	2020
\$ 4.508.350,00	28,59	360	29	103831	feb-20	
\$ 4.508.350,00	28,43	360	31	110371	mar-20	
\$ 4.508.350,00	28,04	360	30	105345	abr-20	
\$ 4.508.350,00	27,20	360	31	105596	may-20	
\$ 4.508.350,00	27,18	360	30	102114	jun-20	
\$ 4.508.350,00	34,16	360	31	132616	jul-20	
\$ 4.508.350,00	27,44	360	31	106527	ago-20	
\$ 4.508.350,00	27,53	360	30	103429	sep-20	
\$ 4.508.350,00	27,14	360	31	105363	oct-20	
\$ 4.508.350,00	26,76	360	30	100536	nov-20	
\$ 4.508.350,00	26,19	360	31	101675	dic-20	
\$ 4.508.350,00	28,98	360	31	112506	ene-21	2021
\$ 4.508.350,00	26,31	360	28	92256	feb-21	
\$ 4.508.350,00	26,12	360	12	39253	mar-21	2021
INTERESES MORATORIOS				\$ 4.084.734,16		

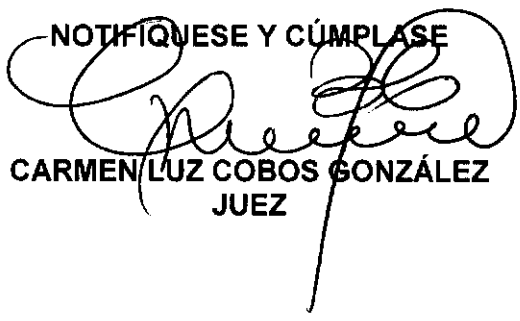
¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 1125.1.2 y 1125.1.3 del Decreto 2556 de 2010, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 15 veces el interés Bancario Corriente fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: MODIFICA la liquidación del crédito, en la suma de **\$4.084.734,16**, por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados desde el 8 de febrero de 2018 al 12 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 45 - 22 CE. 8
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 6 MAYO 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2019-00229-00
DEMANDANTE	ALFONSO PALLARES MALDONADO
DEMANDADO	ALDEMAR MIRANDA ARIZA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	5

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 3 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de **\$8.322.000,00** correspondiente a capital más intereses a plazo y moratorios; sin embargo, revisado el auto de fecha 2 de abril de 2019, visto a fl. 8 del cuaderno principal, el cual fue emitido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, se advierte que en el mandamiento de pago no le fue reconocido intereses a plazo. En consecuencia procede el despacho a modificar la liquidación del crédito quedando de la siguiente manera:

Capital	\$5.700.000,00
Intereses moratorios generados desde el 5 de marzo del 2018 al 5 de septiembre de 2019	\$2.052.000,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS	\$7.752.000,00

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$7.752.000,00**, correspondiente al capital más los intereses moratorios generados desde el 5 de marzo del 2018 al 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado Dr. ALDEMAR MIRANDA ARIZA, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$7.752.000,00	Fl. 5 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 515.000,00	Fl. 21 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

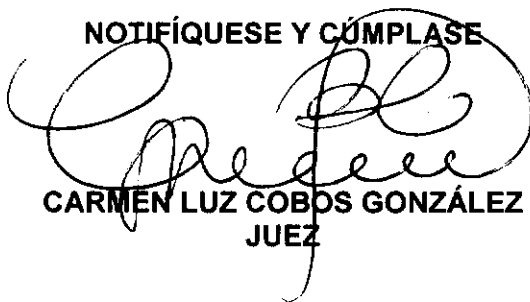
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVlISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 25 CE.5
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

- 6 MAYO 2021 -

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-002-2018-01015-00
DEMANDANTE	EDGAR ANDRÉS ÁLVAREZ ARIAS
DEMANDADO	KATERINE MARGARITA FALS ARROYO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	6

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 3 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$4.728.267,00** por concepto de capital más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$4.728.267,00** por concepto de capital más intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación a corte 14 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de la Dra. LEIDY LEAL PATIÑO, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$4.728.267,00	Fl. 6 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 164.601,00	Fl. 24 y 25 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMRTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

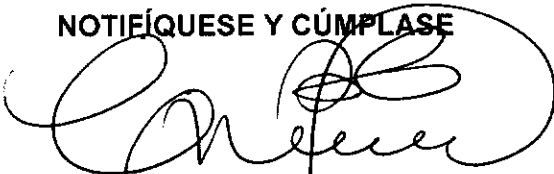
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del

despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 30 CE. 6
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. _____

- 6 MAYO 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-011-2016-00929-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. -RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO	HERNANDO RAFAEL BRAVO
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	06

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 03 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ 54.966.599 por concepto de capital e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor (a) CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 73558798 y la tarjeta de abogado (a) No. 121981, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 07 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$ 43.150.986 por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios causados hasta 30 de noviembre de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 05	\$43.150.986
Liquidación de costas / CP 39	\$877.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

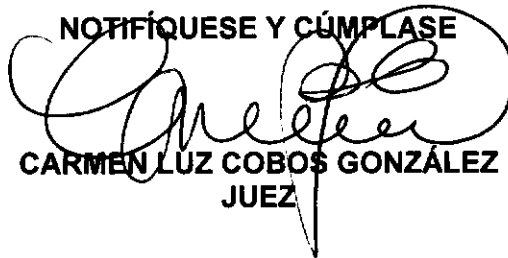
CUARTO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

QUINTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 40-09/ CE 26



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

6 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-015-2017-00312-00
DEMANDANTE	ESPACIL ANDAMIOS MULTIDIRECCIONALES S.A.S.
DEMANDADO	HANNY DEL CARMEN TARON ESCALANTE Y OTRO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	5

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 3 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$30.793.434,52**, por concepto de capital más intereses moratorios; igualmente, se evidencia que en dicha liquidación se aplicó abonos y se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$30.793.343,52** por concepto de capital más intereses moratorios, generados desde que se hizo exigible la obligación a corte 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través del Dr. ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$30.793.343,52	Fl. 5 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 3.842.000,00	Fl. 85 y 86 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

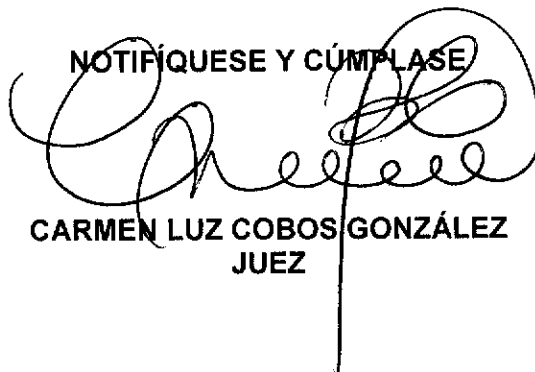
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del

despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 86 - 18 CE. 5
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., - 8 MAYO 2021 -

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-006-2016-00883-00
DEMANDANTE	ARAUJO & SEGOVIA S.A.
DEMANDADO	LUIS BARBOSA FONTECHA Y OTROS
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 10 al 20 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$13.382.915,00** por concepto de capital más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$13.382.915,00** por concepto de capital más intereses moratorios, generados desde que se hizo exigible la obligación a corte 25 de marzo 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través del Dr. MARCELO JIMENEZ JIMENEZ, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$13.382.915,00	Fl. 22 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 1.017.547,00	Fl. 110 y 112 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

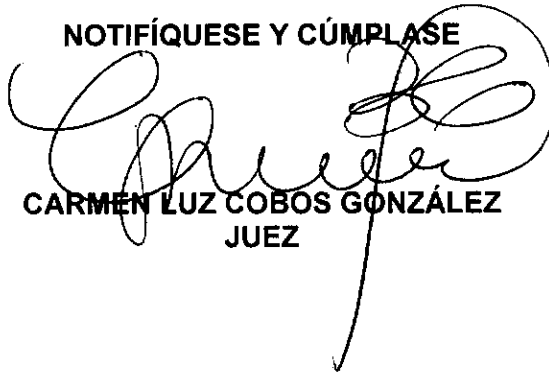
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del

despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen', is written over the printed name and title. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 121 -32 CE. 22
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 6 MAYO 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2017-00769-00
DEMANDANTE	DISEÑOS Y SOLUCIIONES CREATIVAS S.A.S.
DEMANDADO	ANTONIO JUAN COQUEL TUÑON Y OTROS
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	31

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 23 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$13.100.104,00** por concepto de capital (cánones de arrendamiento) y clausula penal, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por otro lado, se vislumbra a fl. 21 del cuaderno antes mencionado oficio proveniente de la entidad financiera BANCO BBVA, en el que solicita copia del oficio inicial de embargo mencionado en el comunicado N° 1179, toda vez que consultada la base de datos no se evidencia existencia de aplicación del mismo; sin embargo, revisado el comunicado antes mencionado, se evidencia que no se hace referencia a ningún otro oficio, por lo que se conmina a dicha entidad bancaria, a tomar atenta nota de la medida de embargo que fue comunicado con el oficio N° OECM-COVID19-1179 de fecha 12 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$13.100.104,00** por concepto de por concepto de capital (cánones de arrendamiento) y clausula penal.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado DR. MARCELO JIMENEZ JIMENEZ, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$13.100.104,00	Fl. 31 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 1.847.610,00	Fl. 122 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

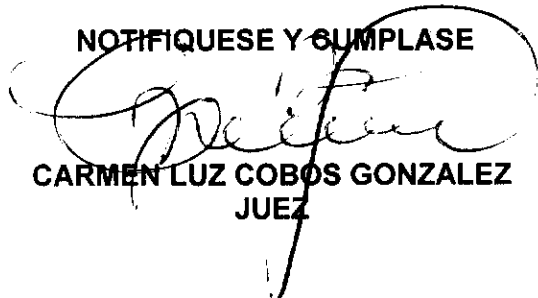
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente.

QUINTO: Se conmina a la entidad financiera BANCO BBVA, a tomar atenta nota de la medida de embargo que fue comunicado con el oficio N° OECM-COVID19-1179 de fecha 12 de marzo de 2021; por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP 126 - 33 CE 31
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (7) de mayo de 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2013-00956-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS REYES ESPINOSA
DEMANDADO	BELINDA BARRIOS BELTRÁN
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	51

Obra a fl. 40 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la señora BELINDA BARRIOS BERTEL, ejecutada, en el que solicita copia de los oficio de desembargo y que se envíe de manera urgente JURISCOOP, ya que a pesar que el proceso se terminó por pago de la obligación en esa entidad aparece embargada su cuenta de nómina y en caso de que se le realice descuento sean remitidos al proceso y se le entregue de inmediato.

Revisado el proceso, se evidencia que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y con oficio N° OECM-COVID19 1270-2021, de fecha 24 de marzo de 2021 se ofició al Gerente de BANCO JURISCOOP comunicando la terminación del proceso por pago de la obligación y levantamiento de las medidas. Igualmente, se evidencia que en el proceso no se la comunica medida de embargo a la entidad financiera antes mencionada y si en caso que su cuenta de nómina está embargada no se debe al proceso de la referencia.

Por otro lado, revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no hay títulos constituidos a favor del presente proceso.

Por último, obra a folios 42 memorial, a través del cual el Dr. IVOR OLIER BARRIOS allega poder que le confirió por la señora BELINDA BARRIOS BERTEL.

Al respecto, advierte el despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 5to del decreto ley 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial, podrán conferirse mediante mensaje de datos, como en este caso; y se presumirán auténticos, no es menos cierto, que el mismo decreto prevé en el artículo 3ro que es deber de las partes suministrar al despacho y a los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales con copia a la contraparte cosa que aquí se echa de menos, donde el memorial poder fue remitido desde la dirección electrónica que no ha sido reportada por la demandada como medio elegido para efecto de notificaciones.

Por lo anterior se abstiene el despacho de dar trámite del poder hasta tanto sea remitido directamente por el correo electrónico de la señora BELINDA BARRIOS BERTEL demandada.

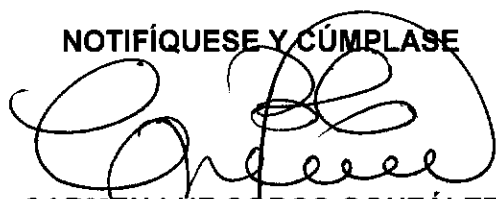
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de oficiar a la entidad bancaria JURISCOOP, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NIEGA reconocer personería a la Dra. IVOR OLIER BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP.40 - 16 CE. 51
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., - 6 MAYO 2021 -

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2018-00203-00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	LUZ AMELIA GARZON CABARCAS
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Obra a fl. 12 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que manifiesta que allega liquidación del crédito por la suma de \$20.770.433,44; sin embargo, revisado el proceso se evidencia que mediante auto de fecha 26 de agosto del 2020, se le dio trámite y se aprobó la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 26 de agosto de 2020, Por las razones expuesta en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

1-6 MAY 2021

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2018-00021-00
DEMANDANTE	GUILLERMO GÓMEZ BALDIRIS
DEMANDADO	OLIDAY ESTEHER SALCEDO ORTIZ
ASUNTO	ACTUALIZAR AVALÚO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	220

Obra a fl. 184 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita fijar fecha de remate; sin embargo, dispone el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, que los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Juez velar porque la venta realizada en el remate sea real al momento de la enajenación, asimismo, tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes", se procederá de oficio, a conminar a las partes para que previo señalar nueva fecha de remate, se allegue un avalúo actualizado del bien a rematar, ya que el aprobado en el asunto se encuentra desactualizado pues fue expedido en el año 2019.

Por otra parte, el doctor ROBERTO ARRIETA VERGARA aporta poder conferido por la señora OLINDA ESTER SALCEDO ORTIZ, ejecutada; sin embargo, el mismo no es legible e igualmente la documentación que adjunta.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a fijar fecha de remate, se conmina a las partes, para que actualicen el avalúo del inmueble embargado y rematado, ya que el misma data del año 2019.

SEGUNDO: Se conmina al doctor ROBERTO ARRIETA VERGARA, que allegue nuevamente los documentos que fueron adjuntados mediante email del 29 de abril del 2021, para poder dar trámite al mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

- 6 MAYO 2021 -

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2013-00886-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	RICHARD RODRIGUEZ Y OTRO
ASUNTO	NIEGA DAR TRAMITE A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	12

Obra a fl. 9 del cuaderno de medida memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que aporta liquidación del crédito; sin embargo, se observa a fl. 7 auto de fecha 14 de abril del 2021 en el que se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA dar trámite a la liquidación del crédito por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP. 59 - 12
AUTO 1/1





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (7) de mayo del 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2017-00408-00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	CANDELARIA DE LA CRUZ CORPAS
ASUNTO	NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	7

Obra a fl. 50 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

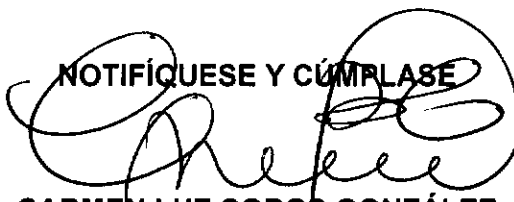
Visto la norma trascrita, y revisado el poder que le fue conferido a la doctora ERIKA MARÍA ORTEGA SANTOYA, visto a fl. 1 del cuaderno de principal, se vislumbra que la profesional del derecho antes mencionada no tiene facultades para recibir, por lo que el despacho negará lo pedido.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA decretar terminación del proceso; por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2005-00318-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA -CESIONARIO RUBY MARIA RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO	XENIA MARTINEZ FERNANDEZ
ASUNTO	NEGAR COMISION A NOTARIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	134

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de comisión a NOTARIA para la celebración del remate del FMI 060-133031 de propiedad de la demandada.

Pese a que el referido bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluados en el proceso, se pone de presente que en el certificado de tradición del bien se encuentra inscrita una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, tal como obra en la anotación Nro. 07, por lo tanto, el despacho se abstendrá de comisionar a la Notaria para la práctica del remate.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de comisionar a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, para la práctica de la diligencia de remate, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

- 6 MAYO 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2015-00011-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	ANA MERCEDES SARMINETO LORA Y OTILIO SARMIENTO RODRÍGUEZ
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	23

Visto el memorial obrante a fl. 22 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al cajero pagador de CONSORCIO FOPEP, para que informe si a la fecha existen embargos vigentes contra el demandado OTILIO SARMIENTO RODRÍGUEZ y en caso de que hayan cesado explique los motivos por el cual no se ha continuado con los descuentos en consecuencia de la medida - decretada dentro del proceso de la referencia, el cual fue comunicada con oficio N° 0329 y recibido en dicha entidad bajo sello el día 14 de septiembre de 2015.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$40.454.432,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo enith.perez@ahoracontactcenter.com, dispuesto por la doctora ENITH MARÍA PÉREZ ACOSTA, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 6 Mayo 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2011-00498-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	ALFREDO MARIMON GARCÍA
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	38

Visto el memorial obrante a fl. 37 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al cajero pagador de CONSORCIO FOPEP, para que informe si a la fecha existen embargos vigentes contra el demandado ALFREDO MARIMON GARCIA y en caso de que hayan cesado explique los motivos por el cual no se ha hecho efectiva la medida decretada dentro del proceso de la referencia, el cual fue comunicada con oficio N° 1970 y recibido en dicha entidad bajo sello el día 5 de julio de 2011.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$6.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo enith.perez@ahoracontactcenter.com, dispuesto por la doctora ENITH MARÍA PÉREZ ACOSTA, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (6) de mayo de 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-00900-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ALMANZA PÉREZ
DEMANDADO	NICOLÁS SALGADO BRIEVA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	24

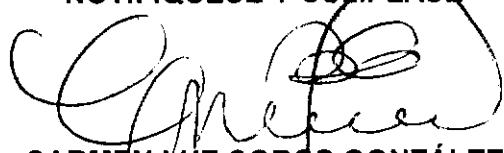
Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 22 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de \$97.297.664,00 correspondiente a capital más intereses moratorios; sin embargo revisado la misma da cuenta este operador judicial que incluye capital e intereses que fueron aprobados mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018 y auto de fecha 26 de julio de 2019, visto a fls. 16 y 20 del cuaderno antes mencionado, por lo que el despacho procederá a modificar quedando de la siguiente manera:

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de \$8.497.664,00 correspondiente a los intereses moratorios ADICIONALES, generados en el periodo comprendido del 26 de mayo 2019 hasta el 14 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2018-00290-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.S. -CESIONARIO PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.
DEMANDADO	WILMAR FLOREZ DIAZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 18

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 37 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI. Nro. 140-76234 denunciado como de propiedad de la demandada WILMAR FLOREZ DIAZ.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO del inmueble identificado con FMI. Nro. 140-76234 denunciado como de propiedad de la demandada WILMAR FLOREZ DIAZ.

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, para que proceda a efectuar la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2007-00042-00
DEMANDANTE	BANITSMO S.A.
DEMANDADO	DENILSE INES PEREZ SAENZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 06

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 04 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en banco SERFINANZA S.A., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada DENILSE INES PEREZ SAENZ, en el banco SERFINANZA S.A. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$56.999.908,53.

Prevengase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$56.999.908,53., y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente adjuntando copia de esta providencia, la cual remitirá al correo electrónico del apoderado judicial, para que proceda a su diligenciamiento.

Se informa al interesado que el diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2014-00365-00
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDLEITNER
DEMANDADO	NICOLAS MEZA CARABALLO Q.E.P.D.
ASUNTO	OFICIAR A ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	

Se encuentra el expediente al despacho con fallo de tutela¹ de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, exhortó al despacho para que previo a la práctica de la diligencia programada para el 10 de mayo de 2021 convocara a las autoridades distritales y locales competentes para velar por los derechos fundamentales de la señora Jacqueline Orozco Rojas y su señora madre, quien pidió en la acción constitucional, que se conminara a las autoridades distritales para que la reubiquen a una vivienda de interés social.

Ante el anterior exhorto, y teniendo en cuenta que la diligencia se programó la para el próximo lunes 10 de mayo, sin que se hubiera cumplido la exhortación, el despacho suspenderá la fecha de la diligencia, y en su lugar, OFICIARÁ a la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, para que inicie en caso de no haberse solicitado, el trámite administrativo a lugar para inclusión en programas sociales que salvaguarde el derecho a una vivienda digna, a la señora JACQUELINE OROZCO ROJAS y su familia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de entrega programada para el 10 de mayo de 2021, por las razones anotadas.

SEGUNDO: OFICIAR a la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, para que previo un estudio pormenorizado de la situación social y económica de la señora Jacqueline Orozco Rojas y su señora madre, en caso de no haberse solicitado, evalúe la posibilidad de incluirlas en programas sociales que salvaguarden sus derechos fundamentales a una vivienda digna siempre que se cumpla con los requisitos de Ley, para lo cual se le concederá el término perentorio de quince (15) días para que informe al despacho sobre el cumplimiento de esta orden judicial.

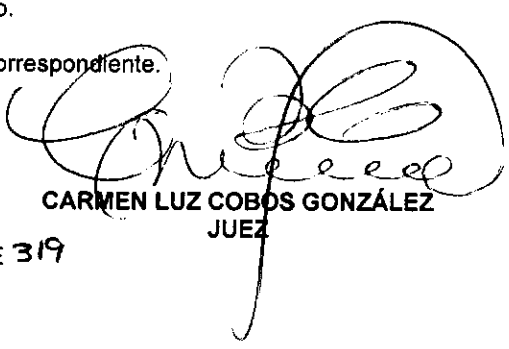
TERCERO: FIJAR para el día 22 de junio de 2021, a las horas 9: 00 de la mañana, para la práctica de la diligencia de entrega de la totalidad del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-235582 al adjudicatario STEFAN SCHMIDLEITNER, correspondiente a una casa lote No. 7 de la manzana 564 ubicada en el barrio Medellín, Ave. Principal del Barrio San Fernando o Cra 83 de la ciudad de Cartagena.

La diligencia tendrá inicio en este despacho judicial.

Comuníquese lo anterior, a la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, para que asigne una patrulla de acompañamiento a la diligencia, y al Secuestre CARLOS CASTRO NOEL, para que asista a la misma, y haga entrega del inmueble al despacho.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 05-149-380-155-15/ CE 319

¹ Rad. 13001310300420210004401





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2016-00474-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -CESIONARIO REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO SALAS DIAZ
ASUNTO	ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 17

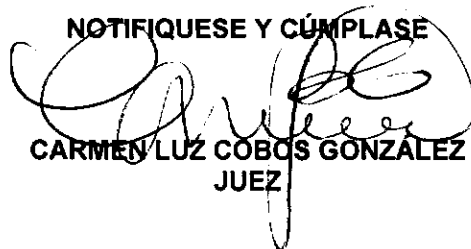
Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el abogado JAVIER MERIÑO MENDOZA, quien en otrora fungió como apoderado judicial de la cesionaria BANCOLOMBIA S.A.

Revisado el expediente se tiene que por auto de 04 de febrero de 2020 se accedió a la cesión propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., pero el despacho se abstuvo de reconocerle personería al abogado, debido a que no se incorporó en el texto de la cesión lo relacionado al contrato de mandato o las facultades a él conferidas, por lo tanto, se negará el trámite a sus solicitudes hasta tanto se allegue el poder correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de impartir trámite a las solicitudes presentadas por el abogado JAVIER MERIÑO MENDOZA hasta tanto presente poder conferido por REINTEGRA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2012-00807-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	BOMBAS Y EQUIPOS AGROINDUSTRIALES LTDA LARY JOSE ORTIZ ALFARO INDIRA ROMERO PEÑARANDA
ASUNTO	ABSTENERSE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 22

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de sustitución de medida cautelar presentada por la parte demandante.

Sobre tal petición, una vez revisado el expediente se tiene que por auto de 24 de enero de 2020 se decretó el embargo del salario devengado por los demandados LARY JOSE ORTIZ ALFARO e INDIRA ROMERO PEÑARANDA como empleados o contratistas de ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, pues bien, ese pagador mediante oficio AMC-OFI-0043554-2021 dio respuesta a la medida indicando que se tomó atenta nota de la misma, y que procedió a su inscripción en la base de datos de embargo y cesiones.

Ante lo anterior, se le pondrá en conocimiento del demandante la respuesta allegada por el pagador y se le conminará para que aclare su solicitud, en la que deberá especificar si la sustitución de la medida cautelar radicada el 22 de abril de 2021 implica el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 24 de enero de 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

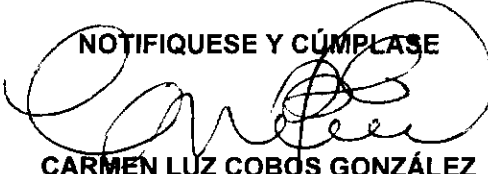
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio AMC-OFI-0043554-2021 allegado por ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA mediante el cual dio respuesta a la medida de embargo decretada en auto de 24 de enero de 2020, indicando que se tomó atenta nota de la misma, comuníquese lo anterior al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sustituir la medida cautelar decretada en auto de 24 de enero de 2020 por las razones anotadas.

TERCERO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare su solicitud de SUSTITUCION DE MEDIDA, en la que deberá especificar si esta implica el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 24 de enero de 2020, debido a que el pagador informó que tomó atenta nota del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2017-00629-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION" -CESIONARIO GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO	GLORIA MORA COHEN
ASUNTO	ACEPTA CESION DE CREDITO NIEGA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	19

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"** representada por su liquidadora MAIDEN GUTIERREZ DONADO, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, representada legalmente por DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, según el contrato efectuado obrante a folio 13 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

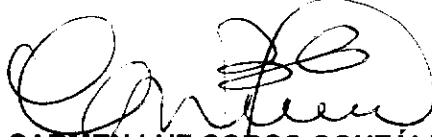
PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"**. Representada por su liquidadora MAIDEN GUTIERREZ DONADO, a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **GARANTIA FINANCIERA S.A.** como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: TENGASE por enterada personalmente de la cesión aquí aceptada a la demandada GLORIA MORA COHEN de conformidad con la gufa de envío allegada a folio 09 CE.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medida cautela allegada por la abogada MARIA MARGARITA TOVAR, toda vez que no allegó poder para representar los intereses de GARANTIA FINANCIERA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2016-00346-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	INDIRA ANDRADE NIEVES
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 08

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 06 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI. Nro. 080-102864 denunciado como de propiedad de la demandada INDIRA ANDRADE NIEVES.

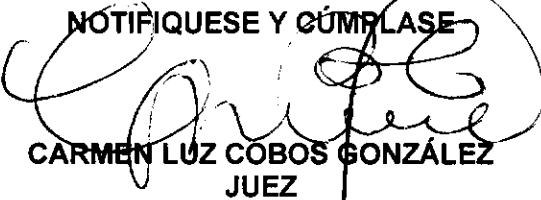
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO del inmueble identificado con FMI. Nro. 080-102864 denunciado como de propiedad de la demandada INDIRA ANDRADE NIEVES.

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda a efectuar la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2006-00855-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. -SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	PEDRO MANUEL BALLESTAS DEL VALLE
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 10

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 07 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado PEDRO MANUEL BALLESTAS DEL VALLE como empleado de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables así como de cuentas por cobrar u honorarios, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$10.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$10.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo manueldejcardozo@hotmail.com del Dr. MANUEL DE J., apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2015-00020-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ADMINISTRADORES HOTELEROS DE COLOMBIA S.A.S. SANDRA PATRICIA VELASQUEZ SALAZAR
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 33

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 32 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas MUX-138 denunciado como de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA VELASQUEZ SALAZAR.

MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	TRAVERSE
MODELO:	2012	COLOR:	PLATA HIELO
NÚMERO DE SERIE:	1GNKV8ED7CJ402074	NÚMERO DE MOTOR:	CCJ402074
NÚMERO DE CHASIS:	1GNKV8ED7CJ402074	NÚMERO DE VIN:	1GNKV8ED7CJ40
CILINDRAJE:	3564	TIPO DE CARROCERÍA:	WAGON
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA)	15/08/2013
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo CHEVROLET línea TRAVERSE modelo 2012 de placas MUX-138 denunciado como de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA VELASQUEZ SALAZAR, quien se identifica con CC. 42.120.838.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, para que se proceda a efectuar la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2018-00176-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FELICIA OROZCO GONZALEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 09

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 06 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI. Nro. 060-298135 denunciado como de propiedad de la demandada FELICIA OROZCO GONZALEZ.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO del inmueble identificado con FMI. Nro. 060-298135 denunciado como de propiedad de la demandada FELICIA OROZCO GONZALEZ

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, para que proceda a efectuar la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2006-01009-00
DEMANDANTE	BANITSMO S.A.
DEMANDADO	ROBERTO LEZAMA DIAZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 08

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 05 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en banco SERFINANZA S.A., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada ROBERTO LEZAMA DIAZ, en el banco SERFINANZA S.A. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$70.000.000.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$70.000.000., y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente adjuntando copia de esta providencia, la cual remitirá al correo electrónico del apoderado judicial, para que proceda a su diligenciamiento.

Se informa al interesado que el diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2016-00607-00
DEMANDANTE	COMFENALCO CARTAGENA
DEMANDADO	AIMER RODRIGUEZ RUIZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 13

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 10 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado AIMER RODRIGUEZ RUIZ como empleado de COLOMBIANA DE ADUANAS SIA LTDA, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables así como de cuentas por cobrar u honorarios, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de COLOMBIANA DE ADUANAS SIA LTDA. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$100.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$100.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo lacuna@comfenalco.com de la doctora LILIANA ACUÑA ALZAMORA, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00298-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	EDWIN MANUEL TORRES BALDIRIS
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 15

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 15 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI. Nro. 060-220429 denunciado como de propiedad del demandado EDWIN MANUEL TORRES BALDIRIS.

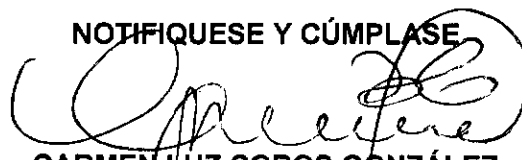
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO del inmueble identificado con FMI. Nro. 060-220429 denunciado como de propiedad del demandado EDWIN MANUEL TORRES BALDIRIS.

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, para que proceda a efectuar la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00515-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MARIA PAREDES PIZARRO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 29

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 25 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en distintas entidades bancarias del país, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

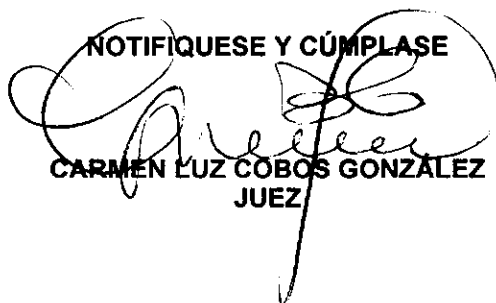
CUESTION UNICA: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada JOSE MARIA PAREDES PIZARRO, en las entidades bancarias del país. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$70.000.000.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$70.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor MANUEL DE J. CARDOZO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2018-00542-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. -CESIONARIO PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	YENSSER VILLERO LORA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 09

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 07 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI. Nro. 060-178700 denunciado como de propiedad del demandado YENSSER VILLERO LORA.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO del inmueble identificado con FMI. Nro. 060-178700 denunciado como de propiedad del demandado YENSSER VILLERO LORA.

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, para que proceda a efectuar la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2007-00347-00
DEMANDANTE	BANITSMO S.A.
DEMANDADO	CAROLINA DIAZ BUELVAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 07

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 05 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en banco SERFINANZA S.A., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada CAROLINA DIAZ BUELVAS, en el banco SERFINANZA S.A. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$13.000.000.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$13.000.000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente adjuntando copia de esta providencia, la cual remitirá al correo electrónico del apoderado judicial, para que proceda a su diligenciamiento.

Se informa al interesado que el diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2007-00241-00
DEMANDANTE	BANITSMO S.A.
DEMANDADO	JOSE ALFREDO MARIMON PATILLO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 06

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 05 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en banco SERFINANZA S.A., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada JOSE ALFREDO MARIMON PATILLO, en el banco SERFINANZA S.A. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$40.000.000.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$40.000.000, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente adjuntando copia de esta providencia, la cual remitirá al correo electrónico del apoderado judicial, para que proceda a su diligenciamiento.

Se informa al interesado que el diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2003-2389-00
DEMANDANTE	CONOVI (CESIONARIA DACIA LUCIA GUTIERREZ GUZMAN)
DEMANDADO	ROSIRIS RUIZ VERGARA
ASUNTO	FIJA FECHA RESOLVER INCIDENTE Y DECRETA PRUEBAS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	

Se encuentra el expediente al despacho para continuar con el trámite de INCIDENTE DE BENEFICIO DE INSOLVENCIA que presentó la parte demandada.

En atención a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia donde se resolverá sobre la solicitud de incidente, y por economía procesal, se decretará las pruebas pedidas por el incidentalista.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del incidente, para el día 29 de junio de 2021, a las horas 200 p.m. para la resolución del INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA que formuló el demandado; la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS.

Las partes deberán enviar sus datos de contacto (NOMBRES, IDENTIFICACION, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO) para efectos de compartir el vínculo de la diligencia con antelación a la hora de la diligencia.

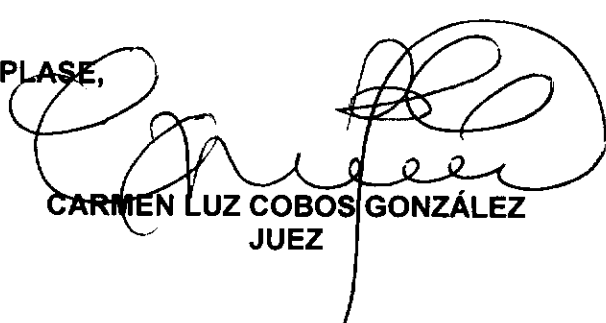
SEGUNDO: OFICIAR al IGAC, para que informe cuantos inmuebles tiene registrado como de su propiedad la demandada ROSIRIS DEL ROSARIO RUIZ VERGARA, identificada con la C.C. No. 42.205.026.

TERCERO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRITRO, para que informe cuantos inmuebles aparecen registrados como de propiedad de la demandada ROSIRIS DEL ROSARIO RUIZ VERGARA, identificada con la C.C. No. 42.205.026.

CUARTO: Por Secretaria, remítase copia digitalizada del expediente a las partes.

QUINTO: Se abstiene de resolver sobre la fecha de remate, hasta tanto se resuelva el incidente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



PCL XL error

Error: InsufficientMemory
Operario: Rama Judicial
Posición: 21 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

- 6 MAYO 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2016-00882-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -CESIONARIO REINTEGRA S.A.
DEMANDADO	CAUDIA TORDECILLA ECHENIQUE
ASUNTO	ABSTENERSE DE RESOLVER SOLICITUD
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	17

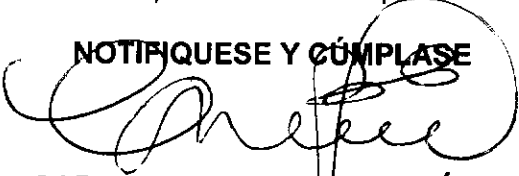
Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de pago parcial de la obligación allegada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien manifiesta que el demandado pagó las obligaciones correspondientes a los pagarés suscritos el 26 de agosto de 2014 y el 02 de octubre de 2014, sin embargo, se mantiene la ejecución de respecto de la obligación contenida en el pagaré 2378495.

Sobre lo anterior, se pone de presente que en auto anterior el despacho se abstuvo de reconocerle personería al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, toda vez que en el expediente no reposa poder conferido por REINTEGRA S.A., por lo cual el despacho se abstendrá de impartir tramites a sus solicitudes, hasta tanto se allegue el referido documento.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de impartir tramite a las solicitudes radicadas por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES hasta tanto allegue poder conferido por REINTEGRA S.A.S. que le acredite para actuar en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00050-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	MARIANELA BOLDOVINO FRANCO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 40

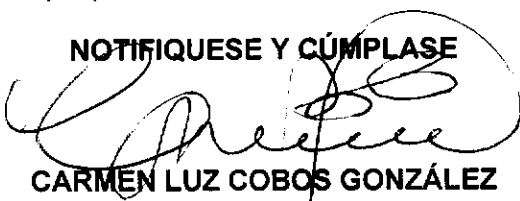
Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 37 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI. Nro. 060-42445 denunciado como de propiedad de la demandada MARIANELA BOLDOVINO FRANCO.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO del inmueble identificado con FMI. Nro. 060-42445 denunciado como de propiedad de la demandada MARIANELA BOLDOVINO FRANCO.

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, para que proceda a efectuar la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2019-00335-00
DEMANDANTE	CENTRO MEDICO BUENOS AIRES
DEMANDADO	COOMEVA EPS S.A.
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 64

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 48 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero presentes o futuras que le sean consignadas bajo cualquier modalidad por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero presentes y futuras que bajo cualquier modalidad deba cancelarle, pagarle o girarle la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES a la demandada COOMEVA EPS S.A. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$101.406.000.

Infórmese a la entidad que esta medida se trata de una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, teniendo en cuenta que se trata del cobro ejecutivo de facturas generadas en la prestación del servicio de salud.

Prevengase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$101.406.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor ADELMO SCHOTBORG BARRETO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____ - 6 MAYO 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2016-00655-00
DEMANDANTE	NOHELIA HENAO NARANJO
DEMANDADO	EURIMIA MARIA SUAREZ ROJAS
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	15

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con oficio OECM-2849 de 2020 allegado por el JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, mediante el cual se pone a disposición las medidas cautelares correspondientes al remanente desembargado dentro del proceso de radicado 004-2015-00914, por ser procedente se tomará atenta nota del mismo.

Por otro lado, previo a resolver la solicitud de renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se conmina a la Dra. MERY TATIANA MONTES MORELO para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR atenta nota del oficio Nro. OECM-2849 de 2020 allegado por el JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, mediante el cual se pone a disposición el remanente desembargado dentro del proceso 13001-40-03-004-2015-00914-00, y póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentado por la abogada MERY TATIANA MONTES MORELO, hasta tanto aporte comunicación enviada a su poderdante informando al respecto, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

6 MAYO 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-0008-2008-01139-00
DEMANDANTE	MUEBLES JAMAR S.A.
DEMANDADO	JUSUS DAVID BENITEZ BELTRAN
ASUNTO	OFICIAR A JUZGADO DE ORIGEN
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	40

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre el oficio Nro. 20204251850158501 allegado por la tesorera de BASE NAVAL ARC BOGOTA del pagador ARMADA NACIONAL mediante el cual allega una relación de depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso y descontados al demandado JESUS DAVID BENITEZ BELTRAN, manifiesta el pagador que para la época en la que se realizaron los descuentos no existía el archivo plano del BANCO AGRARIO, por lo que los depósitos judiciales no fueron asociados al proceso de la referencia por no existir.

Así las cosas, acreditado como vienen los títulos judiciales descontados al demandado, se ordenará remitir la respuesta del pagador al JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por haber conocido del proceso, para que proceda a su asociación, y posterior conversión a la cuenta de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Por SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, OFICIESE al JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA por haber conocido del proceso, para que proceda a convertir los depósitos judiciales constituidos por el cajero pagador de ARMADA NACIONAL descontados al demandado JESUS DAVID BELTRAN BENITEZ cuyo demandante es MUEBLES JAMAR S.A., con destino a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. REMITASE el oficio por el medio más expedito y acompañese del oficio Nro. 20204251850158501 allegado por la tesorera de BASE NAVAL ARC BOGOTA del pagador ARMADA NACIONAL visible a folio 37 a 40 CE.

SEGUNDO: SURTIDO el trámite anterior y acreditada la conversión de los títulos, cúmplase lo dispuesto en auto de 22 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

6 MAY 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2012-00143-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOSOLUCIONES
DEMANDADO	CRISTOBAL GARCIA ATENCIO
ASUNTO	NIEGA REQUERIR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	36

Obra fl. 35 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitando que se le informe si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla puso a disposición remanente y en caso de no haber dado respuesta solicita que se requiera por segunda vez.

Revisado el plenario, se evidencia que mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se ordenó librar oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para que informara las razones por las cuales no ha puesto a disposición el remanente; sin embargo, se evidencia que se libró el oficio N° OECM-1617 pero el mismo no fue notificado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Niega requerir Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que elabore nuevo oficio comunicando lo dispuesto en auto de fecha 27 de enero de 2020, visto a fl. 28 del cuaderno de ejecución.

Advertir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, que en caso de existir remanente, los mismos deben de ser puesto a disposición del este presente proceso y deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

Se le informa al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla que la respuesta a dicho comunicado, deberá enviarla al correo institucional csereicmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo margaritatorivar2010@hotmail.com, dispuesto por la doctora MARIA MARGARITA TOVR VERGARA, apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

- 6 MAYO 2021 -

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-2018-00294-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARGARITA VILLAMIL GARCÍA
ASUNTO	NUEVO OFICIO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	6

Visto el memorial obrante a fl. 4 del cuaderno de ejecución y revisado el proceso el despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, elabore nuevo oficio comunicando lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 16 de mayo de 2018, visto a fl. 29 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, elabore nuevo oficio comunicando lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 16 de mayo de 2018, visto a fl. 29 del cuaderno principal.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$68.925.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicha notificación, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo manueldeicardozop@hotmail.com, manueldeicardozop2@gmail.com dispuesto por el doctor MANUEL DE J. CARDOZO P, apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (6) de mayo del 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2013-00536-00
DEMANDANTE	RAFAEL MARRUGO BELTRÁN
DEMANDADO	EMILIO JESÚS CHARRIS BUSTILLO
ASUNTO	CONVERSIÓN TÍTULOS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

Obra a fl. 7 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que en el proceso de la referencia se decretó embargo del remanente dirigido en su momento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena con destino al radicado 13001-40-03-007-2013-00354-00, y que dicho proceso se terminó por desistimiento tácito en el cual hubo medida de embargo de salario y hay depósitos judiciales.

Por otra parte manifiesta que el proceso con radicado 13001-40-03-007-2013-00354-00, paso a tener conocimiento y competencia el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por lo que solicita que se oficie al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que envíe la totalidad de los títulos judiciales que reposan en el proceso donde funge como demandado el señor EMILIO CHARRIS BUSTILLO.

Revisado el proceso, se evidencia que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2014, visto a fl. 6 del cuaderno de medida, se decretó embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por JORGE CERVANTES ROMERO contra el señor EMILIO CHARRIS BUSTILLO, en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA identificado con radicado 13001-40-03-007-2013-00354-00, y el cual fue notificado con oficio N° 555 de la misma fecha y recibido en dicho despacho bajo sello el día 11 de abril del mismo año; por lo que se requerirá al despacho que actualmente conoce del proceso, para que ponga a disposición de este proceso el remanente en caso de haber terminado, por haberse embargado por parte de este proceso con oficio N° 555.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que informe con destino a este proceso si tuvo o tiene conocimiento del proceso con radicado 13001-40-03-007-2013-00354-00, seguido por JORGE CERVANTES ROMERO contra EMILIO CHARRIS BUSTILLO, y proceda a poner a disposición el remanente en caso de haber terminado, por haberse embargado el mismo por parte de este proceso con oficio N° 555.

SEGUNDO: Por secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (6) de mayo de 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2016-00335-00
DEMANDANTE	COMPañÍA ASEGURADORA DE FINANZA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO LEQUERICA OTERO
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	98

Visto el informe secretarial, el oficio y memorial que antecede y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al plenario oficio N° 547, suscrito por OLGA PATRICIA SEGURA OSSA, Coordinadora de Pensionados Dirección de Pensionados y Pagos de PORVENIR, en el que manifiesta: “De acuerdo con su solicitud relacionada el embargo o retención de la medada pensional (...). Realizamos la contratación de póliza de renta vitalicia a partir del mes de mayo de 2019 con la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., entidad encargada de realizar la administración y pago de la pensión, (...)”; póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFCINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, remita copia del oficio 547 visto a fl. 92 del cuaderno de ejecución, a la Dra. VEYRA MARTINEZ GARCIA, apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

7
- 6 MAYO 2021 -

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2019-00311-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PINO JIMENEZ
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 07

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 23 de marzo de 2021, visible a folio 02 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la vocera judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 05 CP., se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., - 6 MAYO 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2015-01153-00
DEMANDANTE	EDWIN BANDA MORA
DEMANDADO	MARTA LUCIA VANEGAS NIETO Y OSWALDO HERRERA ROMERO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	93

Obra al respaldo del fl. 78 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. YAMID RICARDO GALVIS, como apoderado de la señora MARTA LUCIA VANEGAS NIETO, parte ejecutada. Igualmente el togado antes mencionado solicita levantamiento de la medida cautelar con relación a la señora VENEGAS.

Por otra parte el ejecutado señor OSWALDO HERRERA ROMERO, solicita copia del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería al Dr. YAMID RICARDO GALVIS, identificada con la C. C. N° 73.211.760 y T.P. N° 298.797 del CSJ, en calidad de apoderado de la señora MARTA LUCIA VANEGAS NIETO, ejecutada.

SEGUNDO: De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, vista a folio 77 del cuaderno de ejecución, presentada por el apoderado de la demandada, CORRASE TRASLADO al ejecutante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Vencido el término, ingrese al Despacho para proveer.

TERCERO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, realice los tramites pertinente, con el fin de suministrar copia digitalizada del proceso de la referencia al señor OSWALDO HERRERA ROMERO, ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

6 MAY 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2018-00178-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

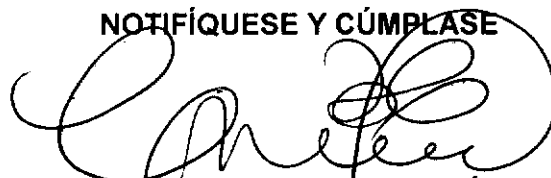
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 15 y 16 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$2.427.416,67**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$2.427.416,67** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del 13 de octubre de 2019 al 9 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 57 CE. 18
AUTO 1/1





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2017-00695-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CARLOS GABRIEL TORRES CORONEL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	13

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 10 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$11.562.220,17**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$11.562.220,17** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del 25 de agosto de 2018 al 31 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

- 6 MAYO 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2015-00004-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	MARA ESCOBAR PAREDES Y OTRO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	101

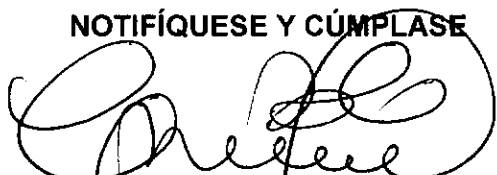
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 95 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$976.599,61**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$976.599,61** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del 21 de enero de 2020 al 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 55 -46 CE. 101
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., - 6 MAYO 2021

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	Nº 13001-40-03-005-2015-00329-00
DEMANDANTE	INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.
DEMANDADO	MARTHA IRENE DIMAS RODRÍGUEZ Y OTROS
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	95

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente visto a folio 93 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$5.524.379,00, por concepto de capital más intereses moratorios; así mismo, el apoderado manifiesta que se le aplico abono a la obligación; igualmente, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de \$5.524.379,00, por concepto de capital más intereses moratorios a corte 9 de abril del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 34 - 49 CE. 95
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 6 MAYO 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2014-00563-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO	DAVID ENRIQUE CARAZO RODRIGUEZ
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	168

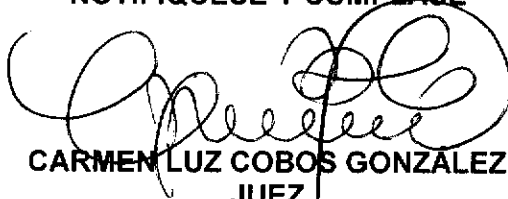
Obra a folio 165 y 166 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$84.642,57** por concepto de intereses moratorios adicionales, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por concepto interés.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$84.642,57** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido desde el 27 de noviembre de 2020 al 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

6 MAYO 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-015-2018-00890-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GONZALO GUARDO NAVARRO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	14

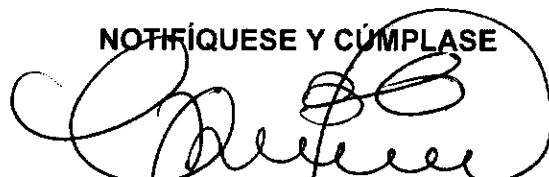
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 12 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$10.414.022,44**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$10.414.022,44** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del 13 de agosto de 2019 al 31 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., - 6 MAYO 2021

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2018-00584-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	PEDRO JULIÁN VUELVAS NAVAS
ASUNTO	NIEGA APROBAR O MODIFICAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	20

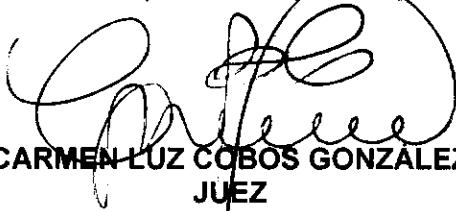
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente visto a folio 18 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$50.363.300,00**, por concepto de capital más intereses moratorios; así mismo, el apoderado manifiesta que se le aplico abono a la obligación; igualmente, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$50.363.300,00**, por concepto de capital más intereses moratorios a corte 3 de abril del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (7) de mayo de 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00796-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	ZULEIMA CASTAÑO MARRUGO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	96

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 44 y 45 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$33.648.030,18**, por concepto de capital más intereses moratorios; igualmente se observa que se aplicó abono de los títulos pagados por valor de **\$4.200.000**, **\$5.727.961** y **\$1.767.939** se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., por lo cual se aprobará.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita que se haga la conversión de los títulos del BANCO COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA S.A. a BANCOOMEVA S.A. tal como consta en la escritura pública 1662 del 5 de mayo de 2011 de la notaría 18 del circuito de Cali, aportando prueba de ello. Por lo anterior solicita la conversión de los títulos a favor de BANCOOMEVA S.A., lo cual resulta procedente, así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, indicando además la corrección del beneficiario de aquellos títulos que han sido autorizados por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito ACTUALIZADA en la suma de **\$33.648.030,18**, correspondiente capital más intereses moratorios a corte 10 de diciembre de 2020, en la que se aplicó por parte del demandante los siguientes títulos judiciales que a continuación se relaciona:

DJ04 fecha 02/08/2017 oficio N° 2017003046 por valor de \$4.200.000,00
DJ04 fecha 14/12/2017 oficio N° 2017005201 por valor de \$5.727.961,00
DJ04 fecha 26/02/2018 oficio N° 2018001633 por valor de \$1.767.939,00

SEGUNDO: Se conmina a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, hacer la corrección del DJ04 con oficio N° 2020000892, el cual debe salir a nombre de BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5 y que en adelante los títulos salgan a favor del demandante y sean realizados con su nueva razón social BANCOOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 6 MAYO 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2016-00747-00
DEMANDANTE	GABRIEL JIMÉNEZ SARMIENTO
DEMANDADO	MARCO IVAN ORTIZ TEJERA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	36

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 33 y 34 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de \$3.059.000,00 correspondiente a capital más intereses moratorios; sin embargo revisado la misma da cuenta este operador judicial que incluye capital e intereses que fueron aprobados mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, visto a fl. 29 del cuaderno principal, por lo que el despacho procederá a modificar quedando de la siguiente manera:

CAPITAL.....\$1.300.000,00
Intereses ADICIONALES generados desde
julio de 2017 a marzo de 2021.....\$1.304.000,00

Por otra parte se aprecia a fl. 31 del cuaderno de ejecución, oficio suscrito por el señor JAIRO DE JESÚS LEMOW BELTRÁN, representante legal de GRUPO INVERSIONISTA LEMOW S.A.S., en el que manifiesta que el señor MARCO IVÁN ORTIZ TEJERA, no es trabajador permanente de dicha sociedad, solo realiza gestiones bajo su responsabilidad en forma independiente en pocas ocasiones y su ingreso depende de la gestión que realiza y nunca suma un salario mínimo legal vigente y según ley es inembargable.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$1.304.000,00** correspondiente a los intereses moratorios ADICIONALES, generados desde el julio de 2017 a marzo de 2021.

SEGUNDO: Alléguese respuesta emitida por el señor JAIRO DE JESÚS LEMOW BELTRÁN, representante legal de GRUPO INVERSIONISTA LEMOW S.A.S., en el que manifiesta que el señor MARCO IVÁN ORTIZ TEJERA, no es trabajador permanente de dicha sociedad, solo realiza gestiones bajo su responsabilidad en forma independiente en pocas ocasiones y su ingreso depende de la gestión que realiza y nunca suma un salario mínimo legal vigente y según ley es inembargable; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 6 MAYO 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2016-00974-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTI ACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES
DEMANDADO	HANIS BENÍTEZ IZQUIERDO Y OTRO
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	44

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 41 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de \$1.092.000,00 correspondiente a liquidación adicional aplicando abono de los títulos pagados al demandante; sin embargo, revisado la misma da cuenta este operador judicial que el capital no disminuye al aplicar los abonos por lo procede el despacho a modificar quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INICIAL A CORTE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 2.503.187,00
INTERESES LIQUIDACIÓN DESDE EL 17-04-2019 AL 31-01-2020	\$ 162.979,58
SUB TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES	\$ 2.666.166,58
ABONO TÍTULOS 16-04-2019	\$ 1.657.457,00
SALDO A CAPITAL	\$ 1.008.709,58
INTERESES LIQUIDADOS DESDE 17 DE ABRIL DEL 2019 AL 31 DE ENERO DE 2021	\$ 513.872,53
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES	\$ 1.522.582,11

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$1.522.582,11**, correspondiente a saldo a capital más intereses moratorios ADICIONALES, a corte 31 de enero de 2020.

Se hace la salvedad que el capital a la fecha 31 de enero de 2021 está en la suma de \$1.008.709,58.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y tercero del auto de fecha 20 de febrero de 2019, pidiendo al juzgado de origen la conversión de los títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., - 6 MAYO 2021

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2016-00868-00
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	GRACIELA GIRALDO DE OSORIO
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	43

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 39 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de **\$47.534.837,28** correspondiente a capital más intereses moratorios; sin embargo revisado la misma da cuenta este operador judicial que incluye capital e intereses que fueron aprobados mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018, visto a fl. 2 del cuaderno antes mencionado, por lo que el despacho procederá a modificar la liquidación quedando de la siguiente manera:

Capital.....\$27.584.705,06
Intereses generados desde
el 16 de mayo de 2018 al 5 de febrero 2020.....\$ **9.238.473,85**

Por otra parte se observa, que no se ha notificado lo dispuesto en el numeral tercero y subsiguiente del auto de fecha 18 de septiembre de 2019, por lo que se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, notificar el despacho comisorio N° 318 cumpliendo lo establecido en el art.11 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$9.238.473,85**, correspondiente a los intereses moratorios ADICIONALES, generados desde el 16 de mayo de 2018 al 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, notificar el despacho comisorio N° 318 y el oficio dirigido a la secuestre MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, con el fin de que se materialice lo dispuesto en numeral tercero y subsiguiente del auto de fecha 18 de septiembre de 2019, cumpliendo lo establecido en el art.11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

- 6 MAYO 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-014-2017-00581-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	REGINA GUZMAN PEREZ
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	27

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 16 de marzo de 2021, visible a folio 23 del cuaderno de ejecución, mediante la cual, la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la parte ejecutante, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, **- 6 MAYO 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2016-00370-00
DEMANDANTE	RAMIRO DUQUE
DEMANDADO	ANDRES PADILLA GALVIS
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	53

Obra a folio 52 del cuaderno de ejecución, informe secretarial en el que se hace constar que se ha cancelado la totalidad del crédito y costas.

Pues bien, revisada la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente¹ y el portal web del Banco Agrario se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de las costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Librese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 20-14 CE 53

¹ Fol. 05 a 17 y 32 a 51 del cuaderno de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

- 6 MAYO 2021 -

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2014-00614-00
DEMANDANTE	MARIO MORELO GÓMEZ
DEMANDADO	LUIS ORLANDO MERCADO RUIZ
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	26

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al cajero pagador de la Policía Nacional, que informe a este despacho y con destino al proceso de la referencia, cuantos títulos se han descontado allegando una relación detallada de los mismos que incluya fecha de constitución del título, valor y a que radicado de proceso se puso a disposición, en consecuencia de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 24 de junio de 2015, comunicada con oficio N° OECM-3292 de fecha 10 de julio del mismo año.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$24.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo mariomorelosgomez2012@hotmail.com, dispuesto por el señor MARIO MORELO GÓMEZ, parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

6 MAR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2018-00915-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBC
DEMANDADO	JORGE LUÍS RENTERÍA ÁLVAREZ Y OTROS
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Visto el memorial obrante a fl. 14 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al cajero pagador de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., para que informe porque no ha continuado con los descuentos al demandado JORGE LUÍS RENTERÍA ÁLVAREZ, en consecuencia de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, comunicada con oficio de la misma fecha y recibida bajo sello de dicha sociedad el 12 de febrero de 2019.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el limite de \$2.782.749,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo luisgwattsp@gmail.com, dispuesto por el doctor LUIS GABRIEL WATTS PÁJARO, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., - 6 MAYO 2021 -

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2015-00952-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOBOLARQUI LTDA
DEMANDADO	ARNULFO JAVIER VASQUEZ CARRILLO
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	72

Visto el memorial obrante a fl. 71 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase al cajero pagador de CONSORCIO FOPEP, para que informe si a la fecha existen embargos vigentes contra el demandado ARNULFO JAVIER VÁSQUEZ CARRILLO y en caso de que hayan cesado explique los motivos por el cual no se ha hecho efectiva la medida decretada dentro del proceso de la referencia, el cual fue comunicada con oficio N° 1396 y recibido en dicha entidad bajo sello el día 5 de octubre de 2015.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$14.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo enith.perez@ahoracontactcenter.com, dispuesto por la doctora ENITH MARÍA PÉREZ ACOSTA, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

- 6 MAYO 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2015-00364-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA BOLARQUI LTDA.
DEMANDADO	DANIEL BATISTA LAMADRID
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	47

Visto el memorial obrante a fl. 45 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al cajero pagador de CONSORCIO FOPEP, para que informe si a la fecha existen embargos vigentes contra el demandado DANIEL BATISTA LAMADRID y en caso de que hayan cesado explique los motivos por el cual no se ha hecho efectiva la medida decretada dentro del proceso de la referencia, el cual fue comunicada con oficio N° 1400 y recibido en dicha entidad bajo sello el día 15 de julio de 2015.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$7.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo enith.perez@ahoracontactcenter.com, dispuesto por la doctora ENITH MARÍA PÉREZ ACOSTA, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

